



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Perdón administrativo - Lidia Estela Aburto - EX-2021-00002560-NEU-MESA#MG

VISTO:

El Expediente EX-2021-00002560-NEU-MESA#MG y el Expediente N° 9100-005276/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **LIDIA ESTELA ABURTO** solicitó perdón administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de noviembre de 2019 la señora Lidia Estela Aburto solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el otorgamiento de perdón administrativo a los fines de su reincorporación a la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1325/99 del 14 de mayo de 1999 se incorporó a la señora Aburto en planta permanente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que el 25 de marzo de 2003 la Instrucción Sumariante se abocó al diligenciamiento del Sumario Administrativo N° 009/03 en relación a la señora Aburto y a otra agente;

Que mediante el Acta N° 1950/05 del 22 de abril de 2005 la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial sugirió la exoneración de la señora Aburto;

Que mediante el Decreto N° 981/05 del 28 de junio de 2005 se exoneró de los cuadros de la Administración Pública Provincial a la señora Aburto, por transgredir con su accionar los incisos b), d), e) y k) del artículo 9° y el inciso f) del artículo 10° del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial (EPCAPP);

Que el 10 de enero de 2017 la señora Aburto efectuó una presentación ante la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas;

Que el 20 de noviembre de 2019 la señora Aburto solicitó ante el Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento de perdón administrativo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación relató sus antecedentes como agente del Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Patricio del Chañar y mencionó una serie de trabajos que había efectuado tanto en el ámbito privado, como en el público. Acompañó copia de la presentación realizada el 10 de enero de 2017, en la cual indicó que había sido sobreseída en sede judicial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por la requirente, en tal sentido evaluar la procedencia o no del perdón administrativo solicitado y controlar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que en primer lugar cabe advertir que el perdón administrativo implica la aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y del Decreto dictado como resultado, como así también de la sanción aplicada;

Que por ello, al estar consentida la legalidad de aquel procedimiento y no haber sido impugnado el mismo ni tampoco la sanción aplicada, se estima acertado no analizar aquellos extremos insinuados sobre las sanciones, para abocarse de esta forma a la solicitud de perdón administrativo;

Que al respecto, el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: “... *el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...*” (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en igual sentido se expidió Miguel Marienhoff quien afirmó que: “... *el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga (...). El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso*” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo-Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que cabe advertir que a nivel nacional el sustento normativo para la facultad de perdonar sanciones disciplinarias encuentra su correlato en el artículo 99° inciso 5) de la Constitución Nacional, conforme al cual es una atribución del Presidente de la Nación de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal;

Que en el ámbito local, la Constitución Provincial replica para su Ejecutivo la misma potestad, dentro de la órbita de atribuciones y deberes del Gobernador, como jefe de la Administración de la Provincia. Así, su artículo 214° inciso 14) establece: “*Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y respecto al funcionario sometido al procedimiento del juicio político o del Jurado de Enjuiciamiento*”;

Que se advierte con facilidad que el perdón administrativo solicitado por la señora Aburto no se encuentra excluido de aquella previsión, siendo una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial y una atribución exclusiva del mismo, conceder o denegar el perdón. Sin perjuicio de ello, no se avizoran circunstancias excepcionales que ameriten su otorgamiento;

Que por último y en consideración a que la requirente alegó en su favor que fue sobreseída en la causa penal por falta de pruebas, tal como lo mencionó en la presentación efectuada el 10 de enero de 2017 ante la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, cabe destacar que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa. Por regla, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento inculpativo destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que en este sentido, la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala expresó: “*En consecuencia, por*

principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución” (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997).” (OPAZA1, "Rogatky Marcelo Teodoro C/ Consejo Provincial de Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3537/2011, sentencia del 12/04/2018);

Que continúa: “En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “(...) el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos 330:4429).”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por la señora Lidia Estela Aburto, en tanto no se reúnen los requisitos para concederlo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-18-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el perdón administrativo solicitado por la señora **LIDIA ESTELA ABURTO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.